REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXIV — OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1966 — Nº 138

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 4. Indemnización de perjuicios causados en accidente del tránsito (Recurso de queja)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

MARIO YAÑEZ FLORES

CON HOGAR DE CRISTO Y ONOFRE ROJAS REYES

INDEMNIZACION DE PERJUICIOS CAUSADOS EN ACCIDENTES DEL TRANSITO

Recurso de queja.

QUEJA — RECURSO DE QUEJA — JUEZ RECURRIDO — JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA — NULIDAD DE LO OBRADO — NULIDAD PROCESAL — INCIDENTE DE NULIDAD DE LO OBRADO — RESOLUCION FIRME — SENTENCIA FIRME — SENTENCIA EJECUTORIADA — COSA JUZGADA — LEY Nº 15.231 SOBRE ORGANIZACION DE LOS JUZGADOS DE POLICIA LOCAL — JUECES DE POLICIA LOCAL — JUZGADOS DE POLICIA LOCAL — INFRACCIONES A LA LEY Nº 15.231 — ORDENANZA GENERAL DEL TRANSITO — INFRACCIONES A LA ORDENANZA GENERAL DEL TRANSITO — DENUNCIAS — CARABINEROS — ACCIDENTES DEL TRANSITO — DAÑOS — DAÑOS CAUSADOS EN BIENES DE PARTICULARES — COMPETENCIA DE LOS JUECES DE POLICIA LOCAL — ACCIONES CIVILES — TRIBUNALES ORDINARIOS — VEHICULOS — REGULACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A VEHICULOS EN ACCIDENTES DEL TRANSITO — QUERELLA — DEMANDA CIVIL — NOTIFICACION DE LA DEMANDA — COMPARENDO — COMPARENDO DE ESTILO — AUDIENCIA — RESERVA DE LA ACCION CIVIL — INTERPRETACION DE LA LEY — HISTORIA FIDEDIGNA DEL ESTABLECIMIENTO DE LA LEY — INTENCION Y ESPIRITU DEL LEGISLADOR — AUTOR DE ACCIDENTE DEL TRANSITO — RESPONSABILIDAD PENAL — INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

DOCTRINA.—Procede desestimar el recurso de queja interpuesto en contra del Juez de primera instancia, si aparece de los antecedentes que sus fundamentos son idénticos a los hechos valer ante el juez recurrido por la vía de un inci-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 4. Indemnización de perjuicios causados en accidente del tránsito (Recurso de queja)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

dente de nulidad de lo obrado y desechados por resolución que ha quedado ejecutoriada, ya que la nulidad procesal, que es lo que se persigue con dicho recurso, no puede ir en contra del principio de la autoridad de cosa juzgada que alcanzan las sentencias firmes.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 16 de la Ley Nº 15.231, sobre Organización de los Juzgados de Policía Local, los carabineros que sorprendan infracciones al cumplimiento de las disposiciones a que se refiere esa ley, deberán denunciarlas al Juzgado, y, en relación con ello, el inciso final del artículo 272 de la Ordenanza General del Tránsito prescribe que cuando en los accidentes del tránsito sólo resultaren daños en bienes de particulares, si a juicio de Carabineros en tal hecho ha existido una infracción o contravención a las disposiciones de dicha Ordenanza, se formulará denuncia ante el Juzgado de Policía Local que corresponda, en cuyo caso recibe aplicación el artículo 20 de la referida Ley Nº 15.231, conforme al cual el juez podrá dictar resolución de inmediato o dentro del término de quince días.

El artículo 19 de la Ley Nº 15.231 consagra como norma general la referente a que los Jueces de Policía Local son competentes para conocer de las acciones civiles, de lo que resulta, obviamente, que la excepción a ello es que sea competente algún Tribunal Ordinario para conocer de dichos negocios; y su inciso segundo, aludiendo a la regulación de los daños y perjuicios causados a los vehículos en accidentes del tránsito, preceptúa que cuando el procedimiento haya comenzado por querella o denuncia, si la parte no hubiere notificado su demanda civil con 48 horas de anticipación al comparendo de estilo, podrá solicitar en esa audiencia la reserva de la acción para el tribunal ordinario que corresponda.

El comparendo de estilo a que alude el precepto recién mencionado no puede ser otro que el señalado en el artículo 18— que es el inmediatamente anterior en dicha ley—, tanto porque allí se trata minuciosamente del "comparendo", cuanto porque en el artículo 16 de la misma ley no hay la menor referencia a comparendo alguno, sino a una audiencia,

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 4. Indemnización de perjuicios causados en accidente del tránsito (Recurso de queja)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

y, de esta suerte, sólo puede merecer el calificativo de "comparendo de estilo" el que, con toda clase de pormenores, reglamenta el ya aludido artículo 18.

La intención y espíritu del legislador —contenidos en el Mensaje con que el Ejecutivo envió al Congreso el proyecto de ley que pasó a ser la Ley Nº 15.231— es que sea un mismo Juez —el de Policía Local— el que conozca de la responsabilidad penal del autor del accidente y de la indemnización de los daños causados a raíz del mismo.

Resolución de la Ilustrísima Corte de Apelaciones

Concepción, dieciocho de Noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos y teniendo presente:

1º) Que don Edgardo Condeza, por el Hogar de Cristo y por Onofre Rojas Reyes, recurre de queja en contra del Juez de Policía Local de Yumbel, don Pedro Nolasco Martínez López, por las faltas y abusos en que habría incurrido en el juicio civil Nº 8007 seguido en contra de sus representados por don Mario Yáñez Flores y fundándolo sostiene que el Juez de Policía Local de Yumbel sería incompetente absolutamente para conocer de la demanda de indemnización de perjuicios causados en un accidente del tránsito por lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Nº 15.231, de 8 de Agosto de 1963, con lo que debió haber acogido las peticiones que se le formularon en el sentido de declararse absolutamente incompetente y anular todo lo obrado;

2º) Que consta del expediente agregado Rol Nº 7976 que Onofre Segundo Rojas Reyes, conduciendo, en Monte Aguila, un furgón del Hogar de Cristo chocó a un automóvil manejado por Mario Yáñez Flores, por lo que Carabineros de Monte Aguila envió al Juzgado de Policía Local el parte que se lee a fojas 1 del proceso aludido y citó a las partes al Tribunal celebrándose la audiencia de que da constancia el acta de fojas 5 del mismo expediente, con asistencia de Rojas y Yáñez, y el segundo de los nombrados pidió la fijación de nuevo día y hora para celebrar un nuevo comparendo con el ob-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 4. Indemnización de perjuicios causados en accidente del tránsito (Recurso de queja)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

jeto de deducir la demanda civil por los daños ocasionados a su vehículo y el Tribunal quedó de resolver, en cuanto se le hiciera la presentación correspondiente.

Consta del mismo expediente que por sentencia de 30 de Marzo último, corriente a fojas 7, se sancionó a Rojas, por manejo culpable o descuidado, "hecho que importa una infracción al Reglamento del Tránsito", al pago de una multa de cinco escudos más los recargos legales, la que fue cancelada con la misma fecha por Rojas, después de habérsele notificado personalmente el fallo;

3º) Que, del expediente tenido a la vista Rol Nº 8007, del mismo Juzgado de Policía Local de Yumbel, aparece que Mario Yáñez Flores dedujo, por separado, demanda civil cobrando los daños causados en el choque y dirigió su acción en contra del Hogar de Cristo y en contra de Onofre Segundo Rojas Reyes y pidió se les condenara solidariamente al pago de dos mil doscientos escudos, o lo que se estimare de derecho, y costas. Citadas las partes a comparendo para el día 4 de Mayo de este año, el abogado don Juan Bianchi Astaburuaga sostuvo que él no podía realizarse por no estar emplazado el Hogar de Cristo, el que no habría sido válidamente notificado, y el 12 del mismo mes el abogado don Rolando Valdebenito V., en nombre del actor, pidió nuevo día y hora, aceptando la incidencia. Celebrado el nuevo comparendo el 4 de Junio del año en curso, el abogado señor Bianchi, en nombre de ambos demandados, pidió no se realizara la audiencia porque la demanda debía ser notificada con cuarenta y ocho horas de anticipación al comparendo de estilo y éste ya se habría realizado, pues sería el de 4 de Mayo. Posteriormente se rindieron las probanzas de que dan constancia los autos y el señor Bianchi solicitó, a fojas 33, día y hora para una inspección del Tribunal, la que efectivamente se realizó.

A fojas 35 el abogado señor Bianchi pidió nulidad de todo lo obrado por incompetencia absoluta del Tribunal invocando los artículos 14, letra B, Nº 3 y 19 de la Ley Nº 15.231 y la incidencia fue desechada por resolución de seis de Agosto próximo pasado, escrita a fojas 38, la que fue notificada a los

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 4. Indemnización de perjuicios causados en accidente del tránsito (Recurso de queja)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

abogados nombrados, sin que se dedujeran recursos en su contra.

Por sentencia de 20 de Septiembre último, que se lee a fojas 43, se negó lugar al incidente de nulidad de lo obrado promovido en el primer comparendo de 4 de Mayo y se dio lugar a la demanda, con costas, fijándose los perjuicios en E° 2.500. El fallo aparece debidamente notificado y no hay constancia que en su contra se hubieren interpuesto recursos;

4°) Que bastaría con lo expuesto para desestimar el presente recurso de queja, toda vez que sus fundamentos son idénticos a los promovidos ante el Juzgado de Policía Local, por la vía del incidente de nulidad de lo obrado, y ya desechados en la resolución de seis de Agosto del presente año, de que se ha hecho mérito en el motivo anterior, la que ya ha quedado ejecutoriada, y la nulidad procesal, en casos como el de autos, no puede ir en contra del principio de la autoridad de cosa juzgada que alcanzan las sentencias firmes.

Con todo, útil es analizar las disposiciones que se suponen infringidas para convencerse que el señor juez de la causa no ha cometido faltas o abusos susceptibles de ser enmendados por esta vía extraordinaria;

5°) Que, en efecto, de conformidad con lo prevenido en el artículo 16 de la Ley Nº 15.231, los carabineros que sorprendan infracciones al cumplimiento de las disposiciones a que se refiere esta ley deberán denunciarlas al Juzgado y, en relación con ello, el inciso final del artículo 272 de la Ordenanza General del Tránsito, prescribe que si en los accidentes del tránsito sólo resultaren daños en bienes de particulares, si a juicio de Carabineros en tal hecho ha existido una infracción o contravención a las disposiciones de esta Ordenanza, se formulará denuncia ante el Juzgado de Policía Local que corresponda.

Ahora bien, del parte de fojas 1 del expediente Nº 7976 se desprende que Carabineros estimó que existía una infracción a la reglamentación del Tránsito, de tal manera que el parte de Carabineros es una denuncia con arreglo al artículo 16 de la Ley y, entonces, recibe aplicación el artículo 20 de ella que señala que, tratándose de las denuncias a que se refiere el artículo

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 4. Indemnización de perjuicios causados en accidente del tránsito (Recurso de queja)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

16, el juez podrá dictar resolución de inmediato o dentro del término de quince días, evento éste que fue el de la especie;

6º) Que, de consiguiente, la afirmación hecha por el recurrente, en el sentido que Mario Yáñez Flores sería el denunciante en el proceso por accidente del tránsito, no corresponde a la efectividad de los hechos que constan del expediente tenido a la vista, por cuanto, como está ya dicho en anteriores consideraciones, fue Carabineros quien denunció la infracción que se habría cometido y en tal situación las normas aplicables son los artículos 16 y 20 de la Ley sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, a los que se ha dado correcta aplicación;

7º) Que el artículo 16, tantas veces citado, está en concordancia con el artículo 268 de la Ordenanza General del Tránsito, al que —igualmente— se ha dado acertada aplicación, toda vez que allí se prescribe que los carabineros y demás funcionarios que establece la ley, si sorprenden infracciones o contravenciones, deberán denunciarlas al Juzgado y citar al inculpado "para que comparezca a la audiencia más próxima, indicando día y hora, bajo apercibimiento de proceder en su rebeldía" y el parte de fojas 1 del expediente Nº 7976 deja constancia clara de haberse actuado de la manera indicada;

8º) Que, por su parte, el artículo 20 de la Ley debe relacionarse con el artículo 288 de la Ordenanza, el que permite al juez dictar sentencia dentro del plazo de quince días, contados desde que se rindan las probanzas pertinentes, y, aún, lo faculta para dictar sentencia de inmediato, "si a su juicio no hubiere necesidad de practicar diligencias probatorias", tratándose de las denuncias estudiadas en el artículo 277 de la misma Ordenanza que, justamente, es el caso de autos, con lo que el Juez recurrido bien pudo fallar el asunto el día 16 de Marzo último y, no obstante, lo vino a hacer el 30 del mismo mes;

9º) Que muy diversa es la situación que regla el artículo 18 de la ley, que empieza diciendo: "En los casos de demanda, denuncia o querella **presentada por particulares...**", la que, evidentemente, no es la de la materia en debate, en que el pro-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 4. Indemnización de perjuicios causados en accidente del tránsito (Recurso de queja)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cedimiento se inició por Carabineros y no por particulares;

10º) Que el artículo 19 de la ley en estudio da como norma general la referente a que el Juez de Policía Local es competente para conocer de la acción civil, con lo que, obviamente, la excepción a ello es que sea competente algún Tribunal Ordinario para conocer de dicho negocio.

El inciso segundo de la misma disposición, aludiendo a la regulación de daños y perjuicios causados a los vehículos en accidentes del tránsito, dice que "cuando el procedimiento hubiere comenzado por querella o denuncia, si la parte no hubiere notificado su demanda civil con 48 horas de anticipación al comparendo de estilo, podrá solicitar en dicha audiencia la reserva de la acción para el tribunal ordinario que corresponda".

Ahora bien, este comparendo de estilo no puede ser otro que el señalado en el artículo 18 —inmediatamente anterior—, tanto porque allí se trata minuciosamente del "comparendo", cuanto porque en el artículo 16 no hay la menor referencia a comparendo alguno, sino a una audiencia, y, así, solamente puede merecer el calificativo de "comparendo de estilo" el que, con toda clase de pormenores, reglamenta el ya aludido artículo 18;

11º) Que admitiendo hipotéticamente, y sólo para el raciocinio que se hará, que la citación practicada por carabineros a los presuntos infractores para una audiencia es suficiente para que ésta merezca el calificativo de comparendo de estilo y, por lo mismo, que en la especie, tal comparendo fue el de fecha 16 de Marzo de 1965, consta de él que Yáñez no pidió reserva alguna para ante los Tribunales Ordinarios sino que, muy por el contrario, expresamente solicitó al Juez de Policía Local que fije nueva fecha para un comparendo "con el objeto de deducir la demanda civil por los daños ocasionados" y el artículo 19, en la parte en examen, no obliga al interesado a solicitar la reserva de su acción civil para el tribunal ordinario que corresponda sino que lo faculta para ello, al emplear la forma verbal "podrá", con lo que no se ve cómo podría haber hecho mal uso de sus facultades el juez recurrido al dar aplicación a la ley que, co-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 4. Indemnización de perjuicios causados en accidente del tránsito (Recurso de queja)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

mo está demostrado, no le veda el conocimiento de la acción civil y se limita a permitir que el interesado pida su reserva para los jueces del fuero ordinario;

12º) Que, a mayor abundamiento, vale la pena recordar la historia fidedigna del establecimiento de la ley relativa a la organización y atribuciones de los Juzgados de Policía Local, para esclarecer su intención o espíritu, empleando los términos del artículo 19 del Código Civil.

Se lee, en efecto, en el Mensaje del Ejecutivo, proponiendo modificaciones a la Ley Nº 6.827: "uno de los errores principales de la legislación vigente, que favorece la impunidad y hace casi ilusorio el hecho de ser indemnizado en caso de accidentes, consiste en la exigencia de dos juicios distintos ante tribunales diferentes para obtener la indemnización a que nos asiste derecho en caso de lesiones leves o sólo de daños materiales; uno, ante el Juez de Policía Local respectivo y que tiene por objeto establecer la responsabilidad del autor del accidente, y otro ante la justicia ordinaria destinado a discutir y establecer el monto y especie de los perjuicios.

Esta impropiedad deriva del hecho de que los Jueces de Policía Local sólo tienen competencia para conocer de los daños y perjuicios provenientes del hecho denunciado hasta la suma de un escudo.

El proyecto otorga amplia competencia a los Jueces de Policía Local que sean abogados, a fin de que puedan establecer no sólo la responsabilidad del autor del accidente, sino también conocer de la demanda de indemnización de perjuicios respectiva en un procedimiento expedito y eficaz".

La intención y espíritu del Ejecutivo, contenidos en la parte que se ha transcrito del Mensaje del proyecto de ley, es, pues, que sea un mismo juez —el de Policía Local— el que conozca de la responsabilidad del autor del accidente y de la indemnización de los daños causados;

13º) Que, finalmente, la interpretación dada por esta Corte de los preceptos de la Ley Nº 15.231, en orden a distinguir el procedimiento iniciado por particulares, sujeto a los artículos 18 y 19, del promovido por Ca-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 4. Indemnización de perjuicios causados en accidente del tránsito (Recurso de queja)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

rabineros u otros funcionarios, que se ciñe a las normas de los artículos 16 y 20 de la ley, en concordancia con los artículos 268, 277 y 288 de la Ordenanza General del Tránsito, fluye, asimismo, del examen del artículo 38 de la Ley que, en su primer inciso, regula las medidas precautorias que pueden asegurar el resultado de la acción, impetradas a petición de parte, mientras en el segundo inciso señala que "podrán también ser decretadas por el Juez, de oficio, cuando hubiere tenido conocimiento del accidente del tránsito por denuncia de los funcionarios a que se refiere el artículo 16" (inciso segundo);

14º) Que, por lo expuesto en este fallo, y tal como lo hace presente el magistrado en contra de quien se ha recurrido, en su informe de fojas 6, en la especie no era preciso que la demanda civil se notificara con 48 horas de anticipación, porque la audiencia a que fueron citados los protagonistas del accidente del tránsito no es el comparendo de estilo de que se habla en el artículo 19, en relación con el artículo 18 de la Ley, con lo que el juez recurrido no ha cometido falta ni incurrido en abuso, al negar lugar a la incompetencia y a la nulidad procesal impetrada, por lo que el recurso, en la forma propuesta y por las causales alegadas, no puede prosperar, por haberse hecho, como está demostrado, una correcta aplicación de la ley.

Por estas consideraciones y de conformidad, también, con lo establecido en los artículos 536 y 549 del Código Orgánico de Tribunales y en el Auto Acordado de la Corte Suprema de '13 de Noviembre de 1963, se declara sin lugar el recurso de queja deducido a fojas 3.

Aplíquese a beneficio fiscal el doble de la suma consignada a fojas 1.

Diríjanse las comunicaciones correspondientes.

Anótese y devuélvanse los expedientes agregados.

Complétese el impuesto antes de notificar.

Redacción del Abogado integrante don Hugo Tapia Arqueros.

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 4. en accidente del tránsito (Recurso de queja)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Víctor Hernández R. — Héctor Roncagliolo D. — Hugo Tapia A.

Dictada por los señores, Presidente de la Ilustrísima Corte, don Víctor Hernández Rioseco, Ministro titular, don Héctor Roncagliolo Dosque y Abogado integrante, don Hugo Tapia Arqueros. — Ana Espinosa Daroch, Secretaria.